



Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSE LUIS GUERRA ANAYA JOSELUIS985@OUTLOOK.ES – Valencortcali@gmail.com
Demandada	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co – didier0109@hotmail.com
Radicado	850013333002-2022-00171-00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, refiriendo que el auto inmediatamente anterior no figuró publicado en el micrositio web de este Juzgado y en SAMAI se cargó uno que no corresponde, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 11 de mayo de 2023 se avocó conocimiento del medio de control y se ordenó cumplir la notificación a la demandada.

Se dictó auto el 01 de febrero de 2023 pero no apareció publicado en el estado del micrositio web de este Juzgado de la página de la Rama Judicial.

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, se observa que debe hacerse el pronunciamiento nuevamente en vía de salvaguardar el debido proceso pues la publicidad de la providencia del febrero de 2024, no se surtió en debida forma, en todo caso se pasa a efectuar el estudio.

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, conforme se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

La demandada se notificó a través de correo electrónico el 21 de julio de 2023, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 (artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA, corrieron términos del 26 de julio al 7 de septiembre de 2023, procediendo a radicar la contestación el 24 de agosto de 2023. A12

La demandada remitió la contestación de la demanda con copia al correo electrónico de la parte actora, por lo que se prescindió del traslado por secretaría de las excepciones propuestas, conforme a los términos para contestar del artículo 201A del CPACA (adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021) corrieron, sin pronunciamiento de la parte.

2. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Se presentaron las siguientes excepciones:

- Legalidad del acto administrativo
- Antecedentes normativos
- Inactividad injustificada del interesado – prescripción de derechos laborales

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas por la demandada no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal; en relación con la excepción de prescripción, que *“hace relación al deber que tiene cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial fijado en la ley, es decir, si los derechos que se han adquirido no se solicitan en un determinado lapso fijado por la norma, se pierde la oportunidad para ejercerlos ante la ausencia del interés que presume el legislador, por parte de quien ostenta el derecho”*¹, será al momento de valorar el material probatorio recaudado y adoptar una decisión de fondo, donde se determinará si le asiste derecho al accionante en lo pretendido y con base a ello, se comprobará si el fenómeno de la prescripción operó o no, por lo que, se diferirá el análisis de la presente excepción al fallo respectivo para su resolución.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determina si procede o no la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con radicado No. 2022311001714641:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMFG-COPER-DIPER-1.10 de 10 de agosto de 2022, que negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar conforme a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000. A002 fls. 10-11

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a) Si procede el reconocimiento del subsidio familiar en un 4% del salario básico más la prima de antigüedad, de conformidad con el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.
- b) Si de los valores a reconocer deben ser indexados conforme al IPC y ordenar el pago de intereses.
- c) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia

¹ Texto tomado de la sentencia del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A, radicado No. 13001-23-33-000-2016-00407-01 (3179-2021) del 2 de febrero de 2023. C.P. Gabriel Valbuena Hernández

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la violación a la constitución y la ley, la inaplicabilidad y cargos del acto administrativo y la desviación de poder.

4. Decreto de Pruebas

4.1. Parte Demandante

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A002 fls. 1-18 del expediente virtual.

4.2. Parte Demandada

La parte demandada solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda y vistos en el A13 fls. 24-76 del expediente virtual.

Las pruebas documentales aportadas en la demanda y en la contestación, se entienden incorporadas al expediente y se les dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

5. Legitimación en la causa y representación judicial:

La demandada acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado Mayyohan Romero Muñoz identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.406.597 y tarjeta profesional No. 222.553 del C.S. de la J., legitimado para representar a la accionada de conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poder que contiene el correo electrónico que coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería para actuar. A012 fls. 1-11

6. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

7. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: DISPONER que no hay excepciones por resolver.

TERCERO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por JOSÉ LUIS GUERRA ANAYA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

CUARTO: FIJAR el litigio en determinar si procede o no la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con radicado No. 2022311001714641:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMFG-COPER-DIPER-1.10 de 10 de agosto de 2022, que negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar conforme a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a) Si procede el reconocimiento del subsidio familiar en un 4% del salario básico más la prima de antigüedad, de conformidad con el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.
- b) Si de los valores a reconocer deben ser indexados conforme al IPC y ordenar el pago de intereses.
- c) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados en la demanda y en la contestación.

SEXTO: RECONOCER al abogado Mayyohan Romero Muñoz² como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a las partes, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en el artículo 201 del CPACA.

OCTAVO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado Mayyohan Romero Muñoz NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1935133

NOVENO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 004 de 05 de
febrero de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.



Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANA JESUS SALAMANCA ROJAS contacto@abogadosomm.com ; correspondencia@abogadosomm.com
Demandados	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.edu.co
Radicado	850013333-001-2019-00398-00
Auto	INCORPORA PRUEBA – ORDENA NOTIFICAR - CORRE TRASLADO

Ingresa el expediente con informe secretarial que antecede, refiriendo que el auto inmediatamente anterior no figuró publicado en el micrositio web de este Juzgado y que había un error en la identificación de las partes en el encabezado, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2023, entre otros aspectos, se decidió ordenar al Departamento de Casanare que allegara copia integra de los antecedentes administrativos y la Resolución No. 1495 de 30 de mayo de 2019.

El día 19 de octubre de 2023 el director administrativo de la Secretaría de Educación del Departamento de Casanare aportó 22 folios en cumplimiento de lo dispuesto en la providencia referida.

Se dictó auto el 01 de febrero de 2024 pero no apareció publicado en el estado del micrositio web de este Juzgado de la página de la Rama Judicial.

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, se observa que debe hacerse el pronunciamiento nuevamente en vía de salvaguardar el debido proceso pues la publicidad de la providencia no se surtió en debida forma.

Así las cosas, se tiene que se han radicado con destino a este proceso judicial las documentales ordenadas, sin embargo, no se ha realizado el traslado respectivo. En consecuencia, por secretaría se realizará de la manera indicada en el artículo 201 A Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dejando las constancias correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por incorporadas las documentales allegadas por el extremo demandado, visible en el archivo 022 del expediente judicial digital.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRASE traslado de las documentales obrantes en los folios del 03 al 24 del archivo 022 del expediente judicial digital, por el término de tres (03) días, en la forma prevista en el artículo 201A del CPACA.

Por secretaría, cúmplase, dejando las constancias de rigor.

CUARTO: Cumplido el término, ingrese el expediente inmediatamente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 004 de 05 de
febrero de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.